

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p>	<p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p>	
	<p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p>VERSIÓN: 2</p>	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Lunes 11 de Julio del 2022

HORA: 4:35:00 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; **ROMAN MORALES LOPEZ**, con el radicado; **20220035**, correo electrónico registrado; **moralesyabogados@hotmail.com**, dirigido al **JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO**.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, **(+57) 321 576 5914**

Archivo Cargado

20220035RecursoAutodaxContestadaDda.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20220711163508-RJC-14633

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

Señores

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Manizales - Caldas**

Ref.: Verbal reivindicatorio de **SOCIEDAD RAMIREZ BOTERO E HIJOS SAS** en contra de RICARDO AMADEO DELGADO AGUIRRE.

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio Apelación.
Providencia da por contestada demanda.

ROMÁN MORALES LOPEZ, mayor de edad, identificado como aparece al interior del proceso, permítame indicar al despacho lo siguiente:

1.- Mediante auto fechado el **05 de julio de 2022**, se resolvió dejar sin efecto auto del pasado **09 DE JUNIO DE 2022**, dentro del presente proceso VERBAL promovido por **SOCIEDAD RAMIREZ BOTERO E HIJOS S.A.S.** en contra de RICARDO AMADEO DELGADO AGUIRRE.

2.- Sumado a lo anterior, el juzgado decidido tener por contestada la demanda, aún cuando existió un error de la parte demandada al momento de proceder con la contestación.

3.- La decisión tomada, se busca reponer bajo los siguientes fundamentos:

.- Al señor RICARDO AMADEO DELGADO AGUIRRE, dentro del proceso en mención y con la admisión de la demanda, se le otorgó el derecho de contradicción, para que se pronunciase frente a la demanda.

.- Sin embargo, pasado el tiempo para la contestación de la demanda, la parte demandada, no radicó contestación alguna dentro del tiempo otorgado, en el **Juzgado Segundo Civil Del Circuito De Manizales**.

.- El demandado, se encontraba notificado en debida forma y por lo tanto conocía de primera mano la identificación del juzgado en donde se tramitaba la demanda reivindicatoria. Amén de lo anterior, al deberse de satisfacer el derecho de postulación, conocimiento técnico del abogado, se debía de

Román Morales López

remitir la contestación tanto al correo del abogado demandante como del despacho judicial, sin embargo, ello no ocurrió.

.- Con lo anterior, no es dable eximir de responsabilidad al demandado, cuando este se equivoca al momento en que radicó contestación de demanda a una célula judicial diferente, a la que debía haberse realizado correctamente.

.- Dejar pasar por desapercibido el error del demandado, al momento de contestar la demanda, abriría una brecha de inseguridad jurídica para la parte demandante.

.- La seguridad jurídica se trasgrede, al pretender que las exigencias procesales establecidas en la ley, fuesen flexibles; es por esto que no tendría hacedero pensar que:

.- El error de radicación no es relevante dentro de un proceso.

.- Que la carga procesal obviada por el demandado al errar al momento de la radicación de la contestación de la demanda, deba asumirla la parte actora.

.- Que lo único que sea tenido en cuenta, es la contestación, mas no la formación profesional y de conocimiento de los tramites procesales con la que debe contar el apoderado de la parte demandada.

.- Como analogía de la permisiva conducta del juzgado, ante el error procesal de radicación, se colige que:

.- Un error en el conteo de términos, también puede ser entendible con el manejo de la tecnología.

.- Que, la presentación de un recurso por fuera del término de ejecutoria de un auto o sentencia, también sería entendible con el manejo de la tecnología.

.- Que todas las cargas procesales de las partes dentro de un proceso, sean flexibles en atención al manejo de la tecnología.

.- Todo lo anterior genera una inseguridad jurídica, que desborda los preceptos legales que imponen de manera imperativa las reglas procesales que son de orden público.

Román Morales López

.- Es equívoco, presumir que el derecho a la defensa de la parte demandada ha sido trasgredido, ya que, esa parte procesal tenía claro conocimiento de la identificación del juzgado, donde está siendo llevado el proceso en mención, a la vez que fue notificada en debida forma.

.- El derecho a contradecir o defenderse de la acción incoada, no se vedó, pues tuvo el termino legal indicado por el Código General del Proceso para que contestara y fue el demandado quien no designó de forma correcta el juez a quien se dirigía el acto, ni lo radico en el despacho correspondiente.

.- Con lo anterior se evidencia que no solo existió un error de radicación como lo habla la parte motiva del auto que se busca reponer, sino que, también el demandado, a través de su mandatario judicial, erró en la designación del juez a quien se dirigía.

Error de designación del juez.

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES
Dirección: Palacio de Justicia Fanny González Franco
Manizales, Caldas Piso 10 Oficina 1005
Correo institucional: ccto05ma@cendoj.ramajudicial.gov.co
NUEVO TELÉFONO MÓVIL 324-509-5046

Horario de atención

Lunes a viernes
7:30 a.m. a 12:00 m
1:30 p.m. a 5:00 p.m.

AVISO DE ADVERTENCIA LEGAL: La presente comunicación electrónica tiene plena eficacia, validez jurídica y probatoria, a menos que exista un pacto o compromiso distinto al respecto avalado por el Despacho. Con base en lo establecido en el artículo 24 de la Ley 527 de 1999, se advierte que el tiempo exacto de la recepción de este mensaje de datos que contiene la presente comunicación y/o notificación, corresponde al día y hora en que es enviado al correo electrónico institucional de la entidad. Respecto a personas naturales o jurídicas, la comunicación se da por recibida con el presente envío al correo electrónico que previamente fue suministrado al Juzgado. De cara a lo establecido en la Ley 1447 de 2011, Artículo

Error de radicación.

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Lunes 06 de Junio del 2022
HORA: 4:07:26 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 3 archivos suscritos a nombre de: DANIEL ROBLEDO PÉREZ, con el radicado: 202200035, correo electrónico registrado: danielrobleadop883@gmail.com, dirigidos al JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

Archivos Cargados
PODERRICARDO.pdf
CONTESTACIONRICARDO.pdf
MEDIDARICARDO.pdf

.- Con lo anterior, se debe dejar claro que al igual que la demanda tiene una carga procesal de designar correctamente el juez a quien esta se dirige, so pena de rechazo por carecer de

Román Morales López

jurisdicción y competencia, la contestación también debe tener la exigencia de la correcta designación del juez, para que las partes del proceso se encuentren en igualdad de condiciones.

.- Las consideraciones que con las que sustenta la decisión el Juez de la causa, manejan la teoría del "antiprocesalismo", empero, la adecuación de esta teoría no es dable aplicar para resolver una situación emanada de la aparente confusión del demandado.

.- El antiprocesalismo, es aplicable únicamente, cuando existe una **PROVIDENCIA JUDICIAL ILEGAL**, situación que no ocurre dentro del proceso, toda vez que, las manifestaciones realizadas por el Juzgado hasta antes del auto que se pretender recurrir, se han sujetado a los preceptos legales.

.- La providencia que dejo por no contestada la demanda, en ningún momento fue contraria al ordenamiento jurídico y por el contrario, respetó los términos legales para que el demandado se pronunciara acerca de la acción reivindicatoria.

.- En conclusión la teoría del antiprocesalismo, solamente pudiese operar, cuando el yerro proviene de la administración de justicia, **y no**, como se pretender ahora, que opere por el error y la culpa de la parte demandada.

.- Dejar que una teoría de esta magnitud, que solo se aplica para pronunciamientos judiciales errados, opere frente al error del demandado, sería asumir que la contraparte se estuviese beneficiando de su propia culpa.

.- Permitir que lo el antiprocesalismo fuese aplicado, estaría en contravía del principio "Nemo auditur propriam turpitudinem allegans", a través del cual la Corte Constitucional ha establecido que, el juez no puede amparar situaciones donde la vulneración de los derechos se deriva de una actuación **negligente**, dolosa o de mala fe.

.- Otro de los tópicos de este recurso, es que la teoría del antiprocesalismo, no cuenta con una aceptación jurídica plena dentro de nuestro ordenamiento legal.

.- Débase dejar claro que el error no fue del auto que dio por no contestada la demanda, sino del demandado, quien tenía a su

Román Morales López

cargo unos deberes que debía cumplir con cautela, cuidado y precaución.

.- Por otro lado, se evidencia nuevamente una falta de cuidado por parte del demandado en las actuaciones procesales, cuando a este se le corrió traslado del auto que dio por no contestada la demanda y no realizó pronunciamientos frente al mismo; tuvo que ser el mismo Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta Ciudad, quien diera a conocer las situación que se había presentado.

.- Lo anterior, continúa demostrando el desinterés procesal del demandado, frente a la acción reivindicatoria incoada, desinterés que no puede pasar desapercibido y mucho menos permitirse, pues generaría el acceso a ventajas indebidas o inmerecidas dentro del ordenamiento jurídico.

.- Existen manifestaciones dentro de la providencia que se pretende recurrir, que dicen que la contestación fue "allegada oportunamente".

.- Lo anterior no es lógico, a sabiendas que la oportunidad del cumplimiento de una obligación, no solamente radica en la fecha en que esta se debe dar, sino el lugar correcto donde se debe cumplir.

.- Por todo lo discurrido hasta el momento, se tiene que, con el auto que dio por no contestada la demanda, se constituyó una situación jurídica relevante para el demandante, la cual no puede ser revertida por causa del error de la contraparte.

.- Para sustentar aún más, este recurso, se trae a colación manifestaciones hechas por el Magistrado Hernán Mejía Uribe, en providencia del 12 de febrero de 2009, donde se sostuvo que:

Entrando en materia, insólito, no de otra manera puede calificarse el pretender que se tenga por contestada una demanda presentando el escrito contentivo de la respuesta en despacho judicial diferente a aquel a quien correspondió el proceso por reparto, se trata aquí de un error inexcusable cometido por el togado, sin que ahora pueda pretender que, en contravía del debido proceso, se acepte una contestación extemporánea.

(...)

Román Morales López

Y aunque inicialmente se podría afirmar que erró el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira al recibir un documento que en su encabezado enunciaba estar dirigido a otro despacho, ello no es excusa para el delicado descuido del togado, pues es aquel quien recibió el mandato por parte de su cliente, lo cual lo obliga a asumir el encargo con el cuidado y la diligencia que son debidos, sin que sea menester del funcionario judicial entrar a suplir las deficiencias o descuidos que aquel pueda cometer en cumplimiento de su oficio.

Pretende el quejoso que lo importante es contestar la demanda dentro del término legal, dando a entender que no importa ante que despacho se presente; argumento totalmente descabellado, pues no solo es menester contestar en tiempo, es cuestión de elemental lógica que el memorial se debe dirigir y, sobre todo, presentar ante el despacho competente. Es cierto que se debe propender por la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial, sin embargo en aras de ello no puede ser sacrificado el rito procesal correspondiente a cada tipo de litigio, una cosa es que prevalezca el derecho sustancial y otra muy diferente sería acolitar y/o corregir los errores cometidos por las partes, lo cual sería actuar con parcialidad en contra de quien que ha actuado con el cuidado que su labor comporta, ocasionando además congestión en los diferentes despachos judiciales.

(...)

El proceso es una secuencia de actos, encaminados a la consecución de un fin determinado, sea al demandar la declaración de un derecho, al perseguir su satisfacción o al ejercer el derecho de defensa, pero todo dentro de un orden lógico y secuencial; es así como por ejemplo, una persona X es demandada laboralmente, correspondiendo el conocimiento del proceso a determinado despacho judicial, no puede el accionado dar respuesta a las pretensiones de su contraparte en el juzgado que a bien tenga, aceptar esto iría en contra del debido proceso y del mismo principio de eventualidad que invoca el recurrente, convirtiendo a los funcionarios judiciales en estafetas o mensajeros de las partes, cumpliendo con las obligaciones que a ellas corresponden.

(...)

Román Morales López

Cita auto emitido por la Corte Constitucional, en el cual dicha Corporación se refiere al deber que tiene el juez de remitir la demanda, ante su incompetencia, a quien considere que la tiene, lo cual, en su errada opinión, se hace extensivo a cualquier tipo de escrito; argumento por demás disparatado, pues acarrearía que las partes en cualquier litigio, presentarían sus escritos y solicitudes ante cualquier despacho judicial, produciendo un desorden de gran envergadura y convirtiendo a los empleados judiciales prácticamente en sus dependientes, llevando y trayendo memoriales y escritos, lo cual es deber del mandatario judicial, en estricto cumplimiento de las obligaciones propias de su profesión”.

De otro lado, se solicita, se imponga la sanción de que trata el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso al abogado que viene “agenciando los derechos del demandado”, por cuanto éste no ha cumplido con la carga procesal de enviar a la parte actora, el escrito de su contestación de demanda, tal como dispone la norma en cita.

Dice el artículo en cita que:

“14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, **un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso**. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, **pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción**.”

Es con todo esto, se pide al señor juez, reponga la decisión contenida en el auto de fecha 05 de julio de 2022 y en consecuencia de esto, se mantenga en firme el auto que dio por no contestada la demanda y se continúe con el trámite natural del proceso, esto es, fije fecha para audiencia con las consecuencias procesales correspondientes.

En el evento que no se revoque, se pide la concesión del recurso ante el superior jerárquico para lo de su cargo.

Rad. : 2022-00035



Román Morales López

Con la presentación del recurso se deja por suspendido el término del traslado de las excepciones.

Atentamente,

ROMÁN MORALES LÓPEZ
T.-P.- 156.322 C.S.J.

8